



Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. [...]*”;

Que, el artículo 82 de la Carta Constitucional dictamina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema prevé: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Ley Fundamental establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 228 de la Carta Constitucional establece: “*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.*”;

Que, el artículo 344 de la Norma Suprema dispone: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 349 de la Ley Fundamental preceptúa: “*El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente*”;

Que, los literales j), s), t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipulan: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa*”;



Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...]"

Que, el artículo 38 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”;

Que, el artículo 164 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural define la carrera docente como: “[...] el conjunto de políticas, normas, métodos procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos. La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de los docentes de las instituciones educativas públicas, municipales y fiscomisionales, de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación alguna mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades del Sistema Nacional de Educación.”;

Que, el artículo 166 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “Requisitos.- Para ingresar a la carrera educativa pública [...]”;

Que, el artículo 185 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “El escalafón del Magisterio Nacional constituye un sistema de categorización de los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación implementados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría. [...]”;

Que, el artículo 189 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “Dentro de la carrera docente pública, los profesionales de la educación podrán ejercer la titularidad de las siguientes funciones: a. Docentes; b. Docentes mentores; c. Vicerrectores y Subdirectores; d. Inspectores y subinspectores; e. Asesores educativos; f. Auditores educativos; y, g. Rectores y directores.”;

Que, el artículo 190 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “La remuneración de los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, desempeño, mérito académico responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes está determinada en función de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.”;

Que, el artículo 194 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “La promoción es el paso de un o una profesional de la educación a una función jerárquica superior, a la que podrá acceder únicamente mediante concurso público de méritos y oposición.”;

Que, el artículo 198 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “Promoción a Auditor Educativo.- Para ser promovido a la función de Auditora o Auditor Educativo, la o el docente debe



Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso público de méritos y oposición: a. Superar las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa; b. Acreditar título de cuarto nivel en educación o afines; c. Haber ejercido un cargo o función directiva en el Sistema Educativo o haber desempeñado la función de docente-mentor, por al menos un año; d. Aprobar los exámenes de selección para ser auditor educativo; y, e. Acreditar su pertenencia en la categoría mínima del escalafón prevista en la normativa correspondiente. Para el caso de los docentes interculturales bilingües que deseen promoverse para las funciones de auditor educativo, el profesional de la educación deberá acreditar solvencia en el manejo de la lengua ancestral en la que va a ejercer funciones.”;

Que, el artículo 199 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Promoción a Asesor Educativo.- Para ser promovido a la función de Asesor Educativo, el docente debe cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso público de méritos y oposición: a. Superar las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa; b. Acreditar título de cuarto nivel en campos relacionados a la educación, ciencias sociales o afines; c. Haber ejercido un cargo o función directiva en el Sistema Educativo o haber desempeñado la función de docente-mentor por al menos un año; d. Aprobar los exámenes de selección para asesor educativo; y, e. Acreditar su pertenencia en la categoría mínima del escalafón prevista en la normativa correspondiente. Para el caso de los docentes interculturales bilingües que deseen promoverse para las funciones de Asesor Educativo, el profesional de la educación deberá acreditar solvencia en el manejo de la lengua ancestral en la que va a ejercer funciones.”;*

Que, el artículo 200 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*De la pérdida de la función.- Los profesionales de la educación que ostentan la función de mentor, asesor educativo, auditor educativo, inspector, subinspector, vicerrector o subdirector, gozan de la estabilidad que otorga la Ley y podrán ser sancionados con la pérdida de la función previo sumario administrativo originado por causales determinadas por la Ley e impulsado bajo las normas del debido proceso.”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, como principio de eficacia, estipula: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: “*Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.”;*

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado preceptúa: “*Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: [...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...].”;*

Que, el artículo 178 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dictamina: “*La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes. [...]”;*

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, como principio de coordinación, dispone: “*Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, como principio de seguridad jurídica y confianza legítima, preceptúa: “*Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La*



Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

Que, el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo, como principio de lealtad institucional, determina: “*Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados [...]*”;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo, como principio de corresponsabilidad y complementariedad, prevé: “*Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: “[...] *Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dispone: “[...] *Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...]*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Acto administrativo.- Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

Que, el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Acto administrativo.- El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado.”;*

Que, el artículo 112 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Oportunidad para la declaración de convalidación.- Cuando la convalidación tiene por objeto un acto administrativo, se puede efectuar, de oficio o a petición de la persona interesada, en el procedimiento de aclaración o con ocasión de la resolución de un recurso administrativo.”;*

Que, el artículo 193 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Carrera educativa pública.- La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones. La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo.*”;

Que, el artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*El concurso de méritos y oposición es un proceso de selección que prescribe el procedimiento que debe cumplirse para el ingreso con un nombramiento permanente al sistema educativo nacional y que también se realiza para*



Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

la promoción de docentes en el sistema educativo para acceder a cargos directivos y en los procesos para selección de asesores, auditores y mentores educativos.";

Que, el artículo 256 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Promoción.- Es el proceso mediante el cual los profesionales de la educación con nombramiento definitivo, previo el correspondiente concurso de méritos y oposición, podrán acceder a cargos de: docente mentor, asesor educativo, auditor educativo, inspector o subinspector, vicerrector y subdirector de las instituciones educativas. [...] A los docentes fiscales ganadores de concursos para Auditor o Asesor educativo se les extenderá un nombramiento permanente como auditor o asesor educativo según corresponda. [...]"*”;

Que, el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Asesores educativos.- Tendrán como función principal realizar un acompañamiento integral, continuo, respetuoso, flexible y contextualizado, que incentive la mejora educativa mediante aprendizajes significativos y acciones permanentes que impulsen la reflexión sobre la práctica educativa y la toma de decisiones, con el objeto de contribuir al desarrollo de las capacidades pedagógicas, garantizando el cumplimiento de los objetivos educativos.”;*

Que, el artículo 272 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “**Gestión y funciones de los auditores educativos.-** *Tienen como función evaluar la gestión de la calidad y los niveles de logro alcanzados por las instituciones educativas, a través del diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, con Resolución No.MRL-2013-0182 de 27 de febrero de 2013, el entonces Ministerio de Relaciones Laborales hoy denominado Ministerio del Trabajo, resolvió: “*Emitir y valorar la clase de puestos de Asesor y Auditor educativo para el Ministerio de Educación”;*

Que, con Resolución No. MRL-2013-0183 de 27 de febrero 2013, el entonces Ministerio de Relaciones Laborales hoy denominado Ministerio del Trabajo resolvió: “*Revisar la clasificación y cambio de denominación de trescientos cincuenta y dos (352) puestos vacantes que generarían ciento treinta y dos (132) puestos para Auditor Educativo y doscientos veinte puestos (220) para Asesor Educativo del Ministerio de Educación.”;*

Que, con Acuerdo Ministerial No. 223-13 de 15 de julio del 2013, la Autoridad Educativa Nacional, en funciones a esa fecha, expidió la “**NORMATIVA PARA LLENAR LAS VACANTES DE ASESORES EDUCATIVOS Y AUDITORES EDUCATIVOS**”;

Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 4 del referido Acuerdo Ministerial establece: “*Los aspirantes que desearon optar por la titularidad en las funciones de Auditores Educativos o Asesores Educativos deberán inscribirse y registrar o actualizar sus datos en el Sistema de Información del Ministerio de Educación (SIME) en la sección denominada "obtención de elegibilidad", siempre que se encuentren al menos en la categoría D del Sistema de Escalafón y Suelos del Magisterio Nacional o acrediten cumplir con los requisitos necesarios para estar en dicha categoría. [...]"*”;

Que, en el mes de septiembre de 2013 el Ministerio de Educación, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Reglamento General y Acuerdo Ministerial No. 223-13 de 15 de julio de 2013, vigentes a esa fecha, convocó a los/as docentes a participar en los concursos de méritos y oposición para ocupar vacantes de Asesores Educativos o Auditores Educativos, en instituciones educativas a nivel nacional;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-DNTH-2020-03267-M de 25 de junio de 2020, la Dirección



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

Nacional de Talento Humano solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el criterio jurídico relacionado al régimen laboral de los auditores educativos, ante lo cual expuso los siguientes planteamientos: “*1.- Si es legal y procedente que las partidas de los Auditores Educativos con grado ocupacional SP 9 creadas en Régimen laboral de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y cuyas funciones están enmarcadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), son susceptibles de cambio de régimen laboral de LOSEP a LOEI. 2.- En el caso de cometimiento de faltas leves o graves por parte de estos servidores, ¿Cuál sería el Régimen Laboral que se debe aplicar? 3.- Para el caso de la Evaluación de Desempeño ¿Si se les debe o no realizar la evaluación del desempeño bajo la Ley Orgánica del Servicio Público?”;*”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-DNNJE-2020-00066-M de 21 de septiembre de 2020, la Dirección Nacional de Normativa Jurídica Educativa de la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió el informe jurídico solicitado por la Dirección Nacional de Talento Humano, en el que se expone las siguientes conclusiones: “*4.1. De conformidad a lo determinado en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los Auditores Educativos están sujetos al régimen especial de la carrera docente pública establecida en dicha Ley, por lo tanto, en lo concerniente a sus derechos y obligaciones específicos, sanciones, requisitos especiales de ingreso a la carrera docente pública, así como prohibiciones para el ingreso a dicha carrera, traslados, ascensos, evaluaciones, promociones, categorización en el escalafón del magisterio nacional, entre otras materias regladas, están sujetos a esta Ley Orgánica, cuyas disposiciones tienen el carácter de normas especiales. 4.2. La Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General establecen el régimen general aplicable a los servidores públicos; y, de conformidad a lo determinado en el artículo 305 del Reglamento General a la LOEI es aplicable a los profesionales de la educación que pertenecen a la carrera docente pública en sus diferentes funciones sólo en forma subsidiaria, es decir en aquello que no está previsto de manera expresa en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. De lo que se deduce que el Ministerio del Trabajo ha aprobado la creación y valoración remunerativa de los puestos de Asesor y Auditor Educativo, estableciendo la relación de la escala de servidor público 9 solo para efectos de remuneración en aplicación de este artículo. 4.3. La Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, excluyen de la carrera del servicio público a los docentes que conforman el Sistema Nacional de Educación quienes tendrán su propio sistema de carrera y cuya evaluación se regirán a lo dispuesto en su propia ley. No obstante, para efectos de su remuneración estarán a lo dispuesto por el Ministerio del Trabajo que ha establecido como referente remunerativo para los puestos de Asesores y Auditores Educativos, el grupo ocupacional de Servidor Público 9. [...]”. Ante lo cual emitió el siguiente pronunciamiento: “[...] los Auditores y Asesores Educativos están sujetos a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, incluso a lo previsto sobre el sistema de evaluación ya que el ejercicio de sus actividades está supeditado a su propio sistema de carrera que conforme los artículos 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 127 de su Reglamento General es independiente del sistema de carrera del servicio público; tomando en cuenta que para todo aquello no previsto en esta normativa, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General. [...]”;*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2023-04703-M de 29 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Talento Humano solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el correspondiente criterio jurídico para determinar si la Autoridad Educativa Nacional podría resolver el cambio de régimen de quienes cumplen funciones dentro de la carrera docente publica, así como de los profesionales de la educación, conforme a lo establecido en la LOEI;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2023-00300-M de 13 de octubre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica absolvio la referida consulta, indicando -en lo principal- que entre las atribuciones y competencias de la Autoridad Educativa Nacional no consta la posibilidad de realizar cambios de régimen laboral en las partidas presupuestarias LOSEP que se encontraban ocupadas por personal actualmente amparado por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y recomendando dirigir la consulta técnica pertinente al Ministerio del Trabajo por ser el ente rector en materia de remuneraciones del sector público;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2023-01004-M de 24 de octubre de 2023, la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Educación elevó a consulta de la Subsecretaría de



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

Normativa del Ministerio del Trabajo la siguiente pregunta: “*¿Es necesario ejecutar el proceso de calificación de régimen laboral ante el Ministerio del Trabajo; o la autoridad por aplicación de la Ley puede emitir un acto administrativo en el cual se establezca el nuevo régimen laboral de estos servidores?*”;

Que, a través del oficio Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O de 23 de noviembre de 2023, el Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo emitió la respuesta indicando en lo fundamental lo siguiente: “[...] esta cartera de Estado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2012-0164, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 801, de 2 de octubre de 2012, regula el procedimiento para la calificación del personal del sector público. El Acuerdo Ministerial antes citado, en su artículo 2 señala que: “La calificación de régimen laboral consiste en el análisis de las actividades que desempeñan las y los obreros y servidores públicos en sus puestos de trabajo, a fin de determinar el régimen laboral que los ampara; para esto el Ministerio del Trabajo tiene la competencia de calificar y determinar el régimen laboral de las y los obreros amparados bajo el Código del Trabajo y de las y los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, Ley Orgánica de Empresas Públicas – LOEP, Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI, Ley Orgánica de Educación Superior – LOES y demás regímenes vigentes aplicables, de acuerdo a su naturaleza. Sin embargo, para aquellos casos derivados directamente de la aplicación de la ley, la UATH institucional será la responsable de ejecutar los actos administrativos pertinentes para que los servidores se ubiquen en el régimen que corresponde en base a las funciones, competencias y responsabilidades asignadas en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural. [...]”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2023-01192-M de 29 de noviembre de 2023, la Coordinación General Administrativa Financiera ante la referida respuesta, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que esclarezca lo siguiente: “[...] el acto administrativo que se deberá generar para proceder a la ubicación de los profesionales que actualmente se encuentran bajo el régimen de Ley Orgánica del Servicio Público, pero que por aplicación de la norma deben pasar a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2024-00019-M de 15 de enero de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el pronunciamiento requerido en los siguientes términos: “[...] la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, [...] mediante Memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2023-00300-M de 13 de octubre de 2023 emitió pronunciamiento jurídico en respuesta a consulta análoga planteada mediante Memorando No. MINEDUC-DNTH-2023-04703-M de 29 de septiembre de 2023, pronunciamiento en el cual concluyó que: “[...] si bien la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Intercultural establecen que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, y que garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, no consta entre sus atribuciones y competencias la posibilidad de realizar cambios de régimen laboral en las partidas presupuestarias LOSEP que actualmente se encuentran ocupadas por personal amparado por la Ley Orgánica de Educación Intercultural. En amparo de lo expuesto y principalmente del PRINCIPIO DE LEGALIDAD que rige la actuación pública, destaco a su autoridad que las definiciones en torno a la factibilidad o no del ejercicio de la competencia descrita debe ser absuelto por el ente rector de la materia, es decir, el Ministerio del Trabajo como ente rector en materia de remuneraciones y talento humano del sector público. [...]”;

Que, a través del oficio Nro. MINEDUC-CGAF-2024-00052-OF de 20 de febrero de 2024, la Coordinación General Administrativa y Financiera con sustento en el referido pronunciamiento jurídico, consultó a la Subsecretaría de Normatividad del Ministerio del Trabajo acerca del procedimiento y las competencias para la aplicación del régimen laboral de los servidores que actualmente se encuentran en la Ley Orgánica del Servicio Público y que sus puestos corresponden a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que, a través del oficio Nro. MDT-SFSP-2024-0158-O de 25 de marzo de 2024, el Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo emitió una respuesta al documento señalado en el anterior considerando la que, en su parte pertinente, señala: “[...] En relación a la consulta realizada por el Ministerio de Educación sobre la ubicación en el nuevo régimen laboral (LOEI) de los servidores que se encuentran actualmente regidos por la LOSEP, ¿Es necesario ejecutar el proceso de calificación de régimen



Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

laboral ante el Ministerio del Trabajo; o la autoridad por aplicación de la Ley puede emitir un acto administrativo en el cual se establezca el nuevo régimen laboral de estos servidores?”, me permito indicar lo siguiente: Mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O, de 23 de noviembre de 2023, esta cartera de Estado, comunicó al Ministerio de Educación lo siguiente: “(...) para aquellos casos derivados directamente de la aplicación de la ley, la UATH institucional será la responsable de ejecutar los actos administrativos pertinentes para que los servidores se ubiquen en el régimen que corresponde en base a las funciones, competencias y responsabilidades asignadas en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural. - Adicionalmente, la UATH institucional deberá analizar y verificar que los puestos que se encuentran determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no consten en el Manual de Descripción Valoración y Clasificación de Puestos aprobado por esta cartera de Estado, y de ser el caso, solicitar la actualización del mismo. - En este contexto, esta cartera de Estado, se ratifica en el contenido emitido mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O, de 23 de noviembre de 2023. [...]”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-DNTH-2024-01325-M de 03 de abril de 2024, la Dirección Nacional de Talento Humano, ante la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo, solicitó que la Coordinación General de Asesoría Jurídica emita un “[...] pronunciamiento jurídico acerca de la competencia o no de esta Cartera de Estado para realizar cambios de régimen laboral de los profesionales de la educación que actualmente se encuentran bajo el régimen de Ley Orgánica del Servicio Público, pero que por aplicación de la norma deben pasar a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-CGAJ-2024-00264-M de 27 de mayo de 2024, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en funciones a esa fecha, emitió la correspondiente respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección Nacional de Talento Humano indicando que: “[...] considerando que el Ministerio del Trabajo, como ente rector en la materia, en respuesta a la consulta formulada por esta Cartera de Estado, constante en Oficio Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O de 23 de noviembre de 2023 y su ratificación efectuada con oficio Nro. MDT-SFSP-2024-0158-O de 25 de marzo de 2024, suscritos por el Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, ha señalado: “[...] para aquellos casos derivados directamente de la aplicación de la ley, la UATH institucional será la responsable de ejecutar los actos administrativos pertinentes para que los servidores se ubiquen en el régimen que corresponde en base a las funciones, competencias y responsabilidades asignadas en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural. - Adicionalmente, la UATH institucional deberá analizar y verificar que los puestos que se encuentran determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no consten en el Manual de Descripción Valoración y Clasificación de Puestos aprobado por esta cartera de Estado, y de ser el caso, solicitar la actualización del mismo. - Es de exclusiva responsabilidad de la UATH institucional proceder y dar cumplimiento a lo manifestado por el Ministerio de Trabajo. [...]”;

Que, a través del oficio Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-01893-OF de 02 de diciembre de 2024, la señora Ministra de Educación remitió a la Procuraduría General del Estado una consulta jurídica relacionada con cambio de régimen laboral de profesionales de la educación de LOSEP a LOEI, para cuyo efecto adjuntó el memorando No. MINEDUC-CGAJ-2024-00897-M de 29 de noviembre de 2024, con el que la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado emitió criterio institucional, en el que expone la siguiente pregunta: *“¿Es jurídicamente procedente que el Ministerio de Educación, a través de un acto administrativo, pueda efectuar el cambio de régimen laboral de los profesionales de la educación que actualmente se encuentran bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y que, en virtud de la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su régimen laboral debe ser ubicado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, pese a que dentro de las competencias previstas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI no consta disposición alguna que permita realizar dicho cambio?”*;

Que, a través del oficio Nro. 09865 de 26 de diciembre de 2024, el Procurador General del Estado, a fin de atender la consulta jurídica sobre cambio de régimen laboral de profesionales de la educación de LOSEP a LOEI, envió a la Señora Ministra de Educación el pronunciamiento jurídico institucional en el que recalcó: “[...] Al efecto, si bien el Ministerio de Educación reformuló la consulta, la misma no se encuentra relacionada con la inteligencia de una norma jurídica, pero a una laguna legal. Como bien se menciona en el



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

criterio jurídico institucional, no existe una norma que confiera tales atribuciones al Ministerio de Educación y por el contrario se trata de discrepancias con el Ministerio del Trabajo [...];

Que, el artículo 30 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina que la Coordinación General Administrativa y Financiera tiene la siguiente misión: “*Diseñar, planificar, normar y coordinar el manejo del talento y de recursos humanos, materiales y financieros, de manera que estos faciliten la consecución de los objetivos y metas establecidos por la institución.*”. Entre sus atribuciones y responsabilidades consta: [...] c. *Dirigir y controlar las actividades financieras, administrativas, recursos humanos y de la institución de conformidad con las políticas emanadas de la autoridad y con lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos pertinentes.*”;

Que, el artículo 30 del citado Estatuto Orgánico determina que la Dirección Nacional de Talento Humano tiene la misión de: “*Administrar y garantizar la Gestión de Talento Humano del Ministerio de Educación con el fin de alcanzar los objetivos institucionales.*”. Entre sus atribuciones y responsabilidades consta las siguientes: “a. *Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Educación Intercultural, sus reglamentos generales y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de su competencia.* [...] l. *Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y las normas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales a las servidoras y servidores públicos de la institución.* m. *Cumplir las funciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone y aquellas que le fueron delegadas por el Ministerio de Relaciones Laborales.* (hoy denominado Ministerio del Trabajo) [...]”;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00497-M de 04 de septiembre de 2025, la Subsecretaría de Apoyo Seguimiento y Regulación de la Educación remitió al Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico Nro. SASRE-JAZP- 2025-009-INF de 02 de septiembre de 2025 sobre la necesidad de regularizar el régimen laboral de Asesores y Auditores Educativos a nivel nacional, indicando en la parte pertinente de la justificación técnica, lo siguiente: “[...] En el marco de la normativa vigente, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) y su Reglamento General establecen con claridad las condiciones y características del régimen laboral aplicable a los profesionales de la educación que ejercen funciones técnicas, pedagógicas y administrativas en el sistema educativo. Los asesores y auditores educativos desempeñan funciones sustantivas, inherentes a la mejora de la calidad educativa, mediante la asesoría, evaluación, acompañamiento, verificación y control de los procesos pedagógicos y de gestión institucional, en estricto cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Educación. No obstante, se ha identificado que asesores y auditores educativos se encuentran actualmente bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), a pesar de que sus funciones, naturaleza del cargo y responsabilidades, corresponden al ámbito educativo definido por la LOEI. Esta situación genera una disociación normativa y funcional que afecta directamente a la carrera profesional de dichos funcionarios y crea inconsistencias en la aplicación de derechos y deberes laborales, así como en los procesos de evaluación y fortalecimiento institucional.”;

Que, en el citado Informe Técnico Nro. SASRE-JAZP- 2025-009-INF de 02 de septiembre de 2025 constan las siguientes conclusiones y recomendaciones: “[...] 4. Conclusiones.- • La LOEI y su Reglamento General constituyen el marco legal exclusivo que regula el ingreso, permanencia y promoción de asesores y auditores educativos. • Los asesores y auditores educativos pertenecen orgánicamente a la carrera docente; cualquier referencia a la LOSEP es supletoria. • Que las partidas de asesores y auditores educativos pertenezcan a régimen LOSEP obstaculiza la reposición de vacantes mediante concurso de méritos y oposición y debilita los mecanismos estatales de aseguramiento de la calidad educativa. • El cumplimiento del Plan Decenal y de las metas de aprendizaje, requieren la regularización del régimen de asesores y auditores educativos, ya que esto asegura la coherencia normativa y la continuidad de políticas de aseguramiento de la calidad educativa. 5. Recomendaciones.- Ante lo expuesto, se sugiere que la Autoridad Educativa Nacional autorice y designe a quien corresponda en el ámbito de sus competencias y, través de los actos administrativos pertinentes, se proceda con la regularización del régimen laboral de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) de asesores y auditores educativos. Esta acción permitirá consolidar una estructura funcional coherente con las necesidades del sistema educativo, garantizar el ejercicio pleno de derechos profesionales, y fortalecer los procesos de acompañamiento, evaluación y mejora continua



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

de la calidad educativa.”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00497-M, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “*Estimado Coordinador, se autoriza, proceder con el acto normativo correspondiente. Gracias*”;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte y cultura; y,

EN EJERCICIO de las funciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; de lo dispuesto en los literales j), s), t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y de los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera para que, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Nacional Financiera, realicen las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas y ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de regularizar presupuestaria y administrativamente el cambio de régimen laboral de los profesionales de la educación: **Auditores y Asesores Educativos** con nombramiento permanente, quienes pertenecen al régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) pero que, por error, fueron incorporados bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Para tal efecto, deberán tramitar la actualización de registros en los sistemas financieros, cumpliendo estrictamente con la normativa aplicable y asegurando la sostenibilidad financiera del proceso.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General Administrativa y Financiera para que, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, emita los actos administrativos (Acciones de Personal) regularizando el cambio de régimen laboral de LOSEP a LOEI de los profesionales de la Educación con nombramiento permanente de Auditores y Asesores Educativos, de conformidad con lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; así como también, en atención a los pronunciamientos emitidos por el Ministerio del Trabajo en los oficios Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O de 23 de noviembre de 2023 y Nro. MDT-SFSP-2024-0158-O de 25 de marzo de 2024, respectivamente.

Artículo 3.- Responsabilizar a la Coordinación General Administrativa Financiera, en coordinación con la Subsecretaría de Trayectoria y Calidad Educativa y la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, de gestionar ante el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas la habilitación de las partidas presupuestarias correspondientes al personal Auditor y Asesor Educativo jubilado, una vez culminado el proceso de regularización del cambio de régimen laboral de LOSEP a LOEI, a fin de que la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura pueda convocar al concurso de méritos y oposición respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades mencionadas en la presente resolución deberán adoptar y ejecutar todas las acciones administrativas y técnicas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, ejercerá funciones de supervisión y seguimiento para garantizar la correcta aplicación de los



Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

lineamientos generales dirigidos a planta central y entes desconcentrados, en relación con el proceso de regularización del cambio de régimen laboral de los profesionales de la educación: Auditores y Asesores Educativos con nombramiento permanente de LOSEP a LOEI.

TERCERA.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Nacional Financiera, la ejecución de los actos administrativos, técnicos y acciones subsecuentes necesarios para la regularización efectiva del cambio de régimen de LOSEP a LOEI de los profesionales de la educación con nombramiento permanente: Auditores y Asesores Educativos.

Las referidas actuaciones deberán sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, así como a la normativa interna vigente emitida por esta Cartera de Estado y demás disposiciones conexas.

CUARTA.- Los Auditores y/o Asesores Educativos que, al momento del proceso de cambio de régimen laboral, se encuentren en Comisión de Servicios con o sin remuneración, o en Licencia con o sin remuneración, no podrán participar en el proceso hasta su reincorporación a la institución de origen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La ejecución de la presente resolución deberá concluir en el término máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación. La Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, garantizará el cumplimiento de la normativa aplicable, la expedición de las correspondientes acciones de personal y la actualización correcta de la información en los sistemas de gestión de talento humano, notificando formalmente a los servidores públicos involucrados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación el presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de la presente resolución ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- La presente resolución ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Referencias:

- MINEDUC-SASRE-2025-00497-M



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025

Anexos:

- sasre-jazp-_2025-009-inf-signed-signed-signed.pdf
- hoja_de_ruta_mineduc-sasre-2025-00497-m.pdf

Copia:

Jaime Felipe Medina Sotomayor
Viceministro de Gestión Educativa

Leonardo Javier Saldarriaga Cantos
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Rodrigo Fernando Salas Ponce
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano

Valeria Sofía González Arcos
Directora de Comunicación Social

Hugo Edison García Jumbo
Director de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio

María José Valenzuela Cisneros
Directora de Gestión Documental

Señora Abogada
Gabriela Alexandra Jimenez Toapanta
Analista

gj/cv/ls/jn